

No. Consecutivo S.I RESOLUCION 260

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



# SECRETARIA DEL INTERIOR INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

RADICADO No. 190066

# **RESOLUCION No. 266**

Bucaramanga, veintiséis (26) de Octubre Dos Mil dieciocho (2018)

# POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

# I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante GDT No. 1986 del 21 de Abril del 2010 la Secretaria de Planeación Municipal allega informe técnico de la visita realizada al predio ubicado en la carrera 21 lote 21 Jardines de Provenza donde se pudo evidenciar " construcción en etapa de cimentación y estructura, en el momento de la visita no se presentan licencia ni planos aprobados, según valla informativa el primer piso es parqueo y como se puede observar dicho espacio no es apto para parqueos pues se haya construido un apartamento, adicionalmente el aislamiento posterior no cumple con las medidas mínimas exigidas, la obra al momento del sello se encontraba construyéndose en mampostería el tercer piso. (folio 2).
- El día 26 de Abril del 2010 se avoca conocimiento y se envían los correspondientes oficios citatorios, sin que se hicieren presente en el término señalado, se envió el correspondiente aviso con el fin de notificarle el auto que avoca conocimiento (folio 8 al 11).
- 3. Mediante resolución 427 del 5 de Mayo del 2014 se ordena adecuarse a las normas de urbanismo al propietario del predio allegando la respectiva licencia de construcción y planos aprobados de lo construido en el predio (folio 12 al 16)









No. Consecutivo S.I RESOLUCION 260

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



# II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo

Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

## 1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPCA,

¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

# 2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno "...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término." En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para









No. Consecutivo S.I RESOLUCION 260

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - judice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado...

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

# III. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

 El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.









No. Consecutivo S.I RESOLUCION 260

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



- Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la faculta para imponer una sanción al administrado.
- 3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierde la faculta para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la administración tuvo conocimiento de las infracciones urbanísticas siendo el día veintiséis (26) de Abril del dos mil diez (2010), lo que nos indica que la Administración Municipal tenía como termino perentorio para imponer una sanción y notificarla Personalmente al administrado, hasta el veintiséis (26) de Abril del dos mil trece (2.013) razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de Caducidad y de facultad sancionatoria de la Administración.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido acto administrativo sancionatorio debidamente notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato I en descongestión del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,









No. Consecutivo S.I RESOLUCION 260

Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II Código General 2000 Z60 Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



## RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, ARCHÍVENSE las diligencias radicadas bajo el No.190066 predio ubicado en la carrera 21ª lote 21 Barrio Jardines de Provenza de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la nvestigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos que reposa en la Inspección.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Control Urbano y Ornato en Descongestión I.

Proyecto: AZP Abogada Contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL - En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado





